

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Popayán, Cauca marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- REINVINDICATORIA  
Radicación: 2022-00 -101-00  
Demandante: BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA  
Demandado: LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTRO

### OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA, adelantada por BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA, por intermedio de apoderada judicial, contra LILIANA MONTAÑO APONTE Y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa, las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P., ART. 1546 y ss. del Código Civil, como lo es la necesidad de:

1.- No se ha aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho para incoar la demanda – Art. 73, 74 C.G.P.

2.-Debe aportarse el certificado catastral del bien inmueble 120-99924, a fin de determinar la cuantía de la presente demanda conforme las indicaciones del artículo 26 del C.G.P.

3- Se ha solicitado la inscripción de la demanda, dentro de la presente demanda la cual es improcedente en los procesos reivindicatorios tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC10609-2016 al señalar *...” La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos procesales axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con la consecuencia del fallo que le fuere adverso. .. En los procesos que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación se solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho ...”*, por ende, debe acreditarse que, al momento de presentar la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada – Decreto 806 de 2020.

4.-Debe aportarse la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P en su art. 7,

5.- Se indica en la demanda lo correos de la parte demandada, sin embargo, no indica que la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicara la forma en la que obtuvo, ni aporta las evidencias que así lo acrediten– Decreto 806 de 2020.- Art. 8

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO

CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA adelantada por BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA por intermedio de apoderada judicial, contra LILIANA MONTAÑO APONTE Y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**